

## PERSPECTIVAS DEL DERECHO COMPARADO EN MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

La sexta década del siglo xvi comenzó con la fundación, en 1551, de esta joya del Nuevo Mundo que es la Universidad de México, hoy nuestro amable anfitrión, y finalizó con el nacimiento de Francis Bacon el 22 de enero de 1561. Unos doscientos años más tarde, los *Enciclopedistas* franceses aclamaron a Bacon como *le plus grand, le plus universel et le plus éloquent des philosophes*. En el prefacio a su libro *De Interpretatione Naturae*, Bacon presagió las alabanzas de aquéllos, en un pasaje notable por su autoestimación y que dice así: “Teniendo una mente ágil y lo suficientemente versátil para captar el parecido de las cosas (que es lo principal) y, al mismo tiempo, lo suficientemente estable para fijar y distinguir sus más sutiles diferencias; habiendo sido dotado por la naturaleza con deseo de indagar, paciencia para dudar, afición para meditar, lentitud para afirmar, presteza para valuar, cuidado para arreglar y ordenar; y siendo un hombre a quien no le afecta lo nuevo ni admite lo viejo, y que odia toda clase de imposturas, descubrí que para nada estaba tan bien formado como para el estudio de la verdad. Así, pues, pensé que mi naturaleza tenía una especie de intimidad y afinidad con la verdad.”<sup>1</sup>

Reunidos hoy aquí para conmemorar el vigesimoquinto aniversario del “Instituto de Derecho Comparado de México”, esta asamblea de estudiosos notará en especial el énfasis de Bacon acerca de “una mente ágil y lo suficientemente versátil para captar el parecido de las cosas (que es lo principal) y al mismo tiempo lo suficientemente estable para fijar y distinguir sus más sutiles diferencias”.

A pesar de su confesión de ser un comparatista nato, Bacon eludió comparar las leyes de Inglaterra y Escocia, no obstante la petición de su soberano. En efecto, el Rey Jacobo VI de Escocia, al tiempo de su coronamiento como Jacobo I de Inglaterra en 1603, quiso unir ambos reinos en “un culto a Dios, un reino . . . , una uniformidad de derecho”. En su proyecto de unificación de las leyes, el rey, no sin razón, recurrió al filósofo y erudito, quien le sirvió como consejero legal, Procurador General, Lord Guardián y Lord Canciller de Inglaterra. Meditando sobre los problemas de organización y método, Bacon propuso la colaboración entre comisiones de juristas ingleses y escoceses a fin de que las leyes de ambos reinos fuesen “confrontadas y comparadas . . . para que sus diversidades aparezcan

<sup>1</sup> *De Interpretatione Naturae Proemium*, en “Works of Francis Bacon” (Spedding, Ellis and Heath, ed., London, 1876) vol. III, pp. 518-519.

y puedan ser discernidas".<sup>2</sup> Imaginando un libro que resumiera el derecho inglés y el escocés en dos columnas, y manifestando su deseo de servir a su soberano en la preparación del resumen inglés, trazó una línea inglesa bien definida, más allá de la cual rogó al rey no le hiciera pasar: "Pues aunque he leído —dijo—, y leído con placer, las leyes escocesas y alguna otra colección sobre su derecho . . . , me encuentro, sin embargo, renuente a meter mi guadaña en cosecha ajena, y prefiero dejar la tarea a los juristas de la nación escocesa, máxime cuando me imagino que un jurista escocés podría con frecuencia errar, si, habiendo leído las leyes inglesas, o algún otro de nuestros libros de derecho, se propusiera establecer positivamente en artículos cuál es la ley de Inglaterra, y en los mismos errores, confieso, podría yo incurrir respecto a la de ellos."<sup>3</sup>

Si fue sorprendente la repentina cautela en alguien tan consciente de sus propios talentos, quizás, también, fue encomiable. Bien puede haber reflejado otro don —el de la agudeza política, si es que no el de la previsión—, con el cual Bacon estaba asimismo dotado. El proyecto del rey fue rechazado en el parlamento y quedó en la nada. Inclusive cuando Inglaterra y Escocia finalmente se consolidaron en un Reino Unido establecido por la Ley de Unión de 1707, el derecho escocés y los tribunales de justicia escocesa, junto con la Iglesia Presbiteriana, le fueron garantizados a la segunda.

Resulta inevitablemente arbitrario señalar puntos determinados para fijar el principio y fin de cualquier fase de la fluida e intrincada historia del pensamiento humano; pero los estudiosos parecen sentirse irresistiblemente atraídos a intentarlo. Hay una tendencia a identificar a Montesquieu como el primero de los comparatistas en el sentido moderno, aunque hay quienes insisten en que se le anticiparon Bodin en Francia y Leibnitz en Alemania, y otros podrían abogar por la primacía de Vico en Italia o la de un estudioso alemán de derecho penal, Feuerbach. Y si bien la disputa sobre la prioridad sería un tanto divertida, no tendría utilidad. Hago la mención solamente para mostrar que todos ellos sostuvieron sus tesis, como lo hizo Francis Bacon, en el curso de la existencia de la Universidad de México.

Si inhibirse por los escrúpulos de Bacon para meter la guadaña de su curiosidad en la cosecha de las leyes de otras naciones, Montesquieu reveló la amplitud de su investigación en el título de su famosa obra publicada en 1748: *El Espíritu de las Leyes, o Relación que las Leyes deben tener con la Constitución de cada Gobierno, las Costumbres, el Clima, la Religión, el Comercio, etcétera*. Atacado en un comienzo en la Sorbona,

<sup>2</sup> *Certain Articles on Consideration Touching the Union of the Union of the Kingdoms of England and Scotland*, en "Works of Lord Bacon (Spedding, Ellis and Heath, ed., London, 1868), vol. x, pp. 218-230. También citado en Gutteridge, *Comparative Law* ("Cambridge University Press", 1949), p. 14, núm. 5.

<sup>3</sup> *A Preparation Toward the Union of Laws*, en "Works of Lord Bacon," cit., vol. vii, p. 731, también mencionado por Gutteridge, *ob. cit.*, p. 15.

principalmente por razones políticas, e incluido por la Iglesia en el *Index*, su libro triunfó sobre sus opositores y fue aclamado por la comunidad intelectual de Europa en atención a la sabiduría en él contenida y al estímulo que dio al estudio fresco y constructivo del derecho y del gobierno. Pero la antorcha no fue tomada de la mano de Montesquieu por sucesores inmediatos.

No fue sino hasta el siglo siguiente cuando el estudio comparado del derecho prendió fuego, encendido, no tanto por Montesquieu como por la nueva geología y la nueva biología. La doctrina de la evolución, el espíritu de análisis objetivo y las técnicas de la biología y la geología en la recogida y clasificación de datos, afectaron profundamente el clima del pensamiento. La clasificación de los especímenes botánicos y zoológicos en especies y géneros y la clasificación de los estratos de roca por épocas, implicaba la valoración comparativa de semejanzas y diferencias, que Bacon había identificado con el estudio de la verdad. Lamarck publica su *Philosophie Zoologique* en 1809 y su *Histoire Naturelle des Animaux sans Vertèbres*, entre 1815 y 1833; y Darwin publicó su *Voyages of the Beagle* en 1839, *The Origin of the Species* en 1859, y *The Descent of Man* en 1871. En 1832, una cátedra de Derecho Comparado fue establecida en el "Collège de France", seguida por un curso de Derecho Penal Comparado en la Universidad de París en 1846; Henry S. Maine publicó su *Ancient Law* en 1861; y el año de 1869 marcó la fundación en París de la "Société de Législation Comparée", la publicación del primer número de la *Revue de Droit International et de Législation Comparée* y el primer nombramiento (Henry Maine) para la cátedra Corpus de Filosofía del Derecho Histórica y Comparada, en Oxford. Estos movimientos en Inglaterra y Francia fueron contemporáneos a similares desarrollos en Alemania e Italia. Cobraron ímpetu y convergieron en el Congreso Internacional de Derecho Comparado de París en 1900. Según Gutteridge, los "primeros intentos serios para formular las funciones y fines del derecho comparado" se hicieron en ese Congreso.<sup>4</sup> Los comparatistas allí reunidos tenían la sensación de ser precursores. Conscientes, naturalmente, de su deuda con las generaciones anteriores, sentían que el derecho comparado, tal como lo concebía el Congreso de 1900, era algo nuevo: "... una de las ciencias más modernas. Hombres vivos en la actualidad la vieron nacer".<sup>5</sup>

El intercambio en el Congreso de París hizo mucho por el esclarecimiento de las variadas metas de los comparatistas y los fines a que debería servir el estudio comparado del derecho. Definió los contornos de las diferentes escuelas del pensamiento que habían surgido a través del siglo XIX y que han subsistido hasta la fecha. Un punto de vista se hizo eco de los postulados del derecho natural, al subrayar el uso del método com-

<sup>4</sup> Gutteridge, *ob. cit.*, p. 5.

<sup>5</sup> Sir Frederick Pollock, en *Procès Verbaux des Séances et Documents* (del Congreso Internacional de Derecho Comparado de 1900) (París, 1905), vol. I, p. 248.

parativo para identificar principios universales, en el que se suponía se basan todos los sistemas legales y que derivan su universalidad de la naturaleza del derecho. Una vez identificados, constituirían los ideales que todo sistema de derecho debería esforzarse en realizar. Otro punto de vista destacaba la búsqueda de principios comunes de derecho en sentido diferente. Sin postular principios universales, partía de la hipótesis de que cuando distintos sistemas jurídicos llegan a grados comparables en sus respectivas evoluciones tras haber confrontado problemas semejantes, desarrollan soluciones similares, dándoles efecto a través de doctrinas e instituciones jurídicas análogas. Mediante la investigación científica, tales principios e instituciones comunes podrían descubrirse y ser la base de un derecho común internacional. Otros vieron en el estudio comparado del derecho una fuente para un cuerpo cada vez más amplio y más rico de datos, del cual los filósofos podrían abstraer generalizaciones relativas a la naturaleza y el funcionamiento del derecho y los historiadores adquirirían un entendimiento científico de los orígenes y desarrollo de los sistemas jurídicos. Una escuela, cuyos adictos han sido quizás los más numerosos y locuaces en el siglo actual, comparte el punto de vista de quienes buscaban descubrir principios comunes desarrollados en sistemas jurídicos diferentes, pero subrayan la aplicación práctica de éstos a través de proyectos para la unificación del derecho. Finalmente, otros, también con inclinaciones prácticas pero menos interesados en la unificación o más escépticos en cuanto a sus posibilidades, consideran el estudio comparado como un medio eficaz para mejorar sus propios sistemas jurídicos o, al menos, para entenderlos mejor.

No sugiero que los distintos puntos de vista se excluyan mutuamente, puesto que sin recurrir en incongruencia, el estudio puede suscribir todos. Sería, en verdad, difícil encontrar un comparatista que no se adhiera a más de uno, aunque las modalidades para formular las doctrinas respectivas y los grados de énfasis de entre ellas varíen de uno a otro. Al comparar y distinguir las diferentes escuelas, he separado y exhibido para su examen, hilos que de hecho están entretreídos en la trama común del saber.

Los objetivos de unificación y reforma del derecho han tendido a predominar en el desarrollo del derecho comparado durante el presente siglo. El movimiento de unificación, que durante el siglo XIX se circunscribió al derecho mercantil y marítimo, se ha propagado para abarcar el derecho internacional privado, principalmente a través de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, de las Conferencias Pan-Americanas y de la Unión Pan-Americana, y presta asimismo atención, aun cuando menos sistemática, a otras ramas del derecho, como el procedimiento civil y la ley relativa a la responsabilidad de transportadores aéreos por daños a las personas o a la propiedad.

Al explorar las perspectivas para la unificación o para la adaptación de

experiencias jurídicas extranjeras con objeto de reformar el derecho penal, es natural que se mire a las sociedades con elementos comunes de historia y cultura que han afrontado problemas semejantes. En algunos lugares ha surgido la tendencia de elevar esta propensión natural a la categoría de principio. Se ha afirmado que el estudio comparado puede ser fértil únicamente entre sistemas jurídicos con un grado análogo de evolución, en sociedades cuya estructura, complejidad y puntos de vista sean, al menos, básicamente semejantes. “Lo parecido debe compararse con lo parecido”—declara Gutteridge—: “los conceptos, reglas e instituciones a comparar deben referirse al mismo nivel de desarrollo jurídico, político y económico”.<sup>6</sup> En su opinión, sería ocioso emprender “la comparación del derecho de los antiguos pueblos de Oriente con el derecho europeo moderno”, porque —y aquí Gutteridge llama a Sir Frederick Pollock en su apoyo— la comparación podría “no llevar a nada más que a un ridículo, si no es que a un peligroso malentendido”.<sup>7</sup>

Tal doctrina puede ser válida para los fines de unificación o reforma del derecho modelada sobre el derecho extranjero; y la advertencia es apropiada para investigadores que carezcan de tiempo, de suficiencia lingüística o, en general, de preparación especializada para sondear la experiencia jurídica de Japón o de China, de los estados árabes, de la Unión Soviética, o de un reciente estado africano cuyo derecho esté en gran parte enraizado en la memoria tribal más que en un cuerpo organizado y escrito de conocimiento. Quizá la intención de Gutteridge y de Pollock no fue ir tan lejos. Es difícil creer que así sea, aunque sus palabras tengan tan vasta amplitud. Si se pretende que tal doctrina se aplique a todo estudio comparativo, cualquiera que sea la intención y no obstante lo meticuloso de los preparativos, pienso que ella es insostenible.

Cuando el objetivo del estudio comparado es alcanzar la base más amplia posible para la generalización o la síntesis ¿no es entonces adecuado extender el alcance de la investigación a todas las sociedades y sistemas jurídicos que el conocimiento pueda abarcar? Hay que reconocer, desde luego, que la tarea del saber jurídico, bastante ardua incluso cuando se contrae al derecho interno del estado al cual el estudioso pertenece, se complica cuando se extiende a un sistema extranjero, y los obstáculos se multiplican en proporción a lo extraño de la sociedad y lo remoto de su lenguaje. Obstáculos mayores exigen, pues, esfuerzos mayores, pero no autorizan el abandono del campo.

En cierto sentido, el desarrollo de la Unión Soviética a partir de la Revolución de Octubre de 1917 puede considerarse como una aceleración abrupta de un proceso iniciado desde el reinado de Pedro el Grande, por el cual la ciencia moderna, la tecnología y la organización industrial han sido absorbidos y deseminados en la sociedad rusa. En otro sentido, pue-

<sup>6</sup> Gutteridge, *ob. cit.*, p. 73.

<sup>7</sup> *Ibidem.*

de ser considerado como un rechazo de ciertos postulados morales y políticos de la civilización occidental y de la elaboración de preceptos que los substituyen. En ambos sentidos, la experiencia ha producido un rico depósito de datos concernientes a las relaciones entre el derecho y el proceso de transformación. Indagar en qué medida los conceptos tradicionales del contrato han sobrevivido y se compaginan con la entrega total al estado del control y la dirección central de la economía, presenta un interés muy superior al meramente local o transitorio; y otro tanto diríamos del grado en que los antiguos principios de derecho y procedimiento penales subsistan y afecten la organización y los procedimientos de control estatal; o de la medida y forma en que los factores de la historia nacional rusa hayan influido en la doctrina jurídica soviética comunista; o de cómo las atribuciones y limitaciones discernibles en el orden jurídico soviético, pueden afectar una posible cooperación entre la Unión Soviética y otros estados en los organismos internacionales.

En el siglo XIX, el pueblo japonés transformó al Japón de un estado medieval en uno moderno e industrial. Su realización ejemplifica varios fenómenos, que la ciencia social y el entendimiento jurídico contemporáneo están esforzándose en comprender: el crecimiento económico, el desarrollo de regiones subdesarrolladas y la modernización de antiguas y complejas sociedades. Al establecer una tecnología y una industria derivadas de occidente, los japoneses tuvieron también que instalar un cimiento institucional. Lo hicieron en gran medida a través de la importación y adaptación de las leyes mercantiles y de sociedades alemanas y de otros textos legislativos inspirados en los sistemas jurídicos alemán y francés. Cuando el Japón fue ocupado por las fuerzas aliadas después de la segunda guerra mundial, su orden jurídico se complicó aún más con la introducción de elementos del *common law* anglo-americano, y de nociones anglo-americanas relativas al funcionamiento de los tribunales y la organización de las profesiones jurídicas, así como de derecho constitucional, anti-monopolios y administrativo de los Estados Unidos. Una explicación de las relaciones entre el antiguo derecho japonés, los elementos de derecho alemán y francés absorbidos en el siglo XIX y los más recientes componentes de derecho americano e inglés sería tan útil al gobierno y tribunales japoneses y a los gobiernos y empresas comerciales extranjeras, como ilustrativo para la filosofía e historia jurídicas.

El fenómeno de la China comunista contiene a su vez líneas de conexión y semejanza con la experiencia rusa-soviética, puntos de afinidad con la realización japonesa del siglo XIX y características completamente propias enraizadas en lo más profundo de la histórica cultura china. Los centros occidentales consagrados al estudio de China, originariamente dedicados en gran parte al lenguaje, a la literatura, al arte, a la filosofía y a la historia, se han sentido compelidos cada vez más a tomar en cuenta el derecho y la ciencia social. El profesor John Fairbanks ha señalado que "las preo-

cupaciones del especialista regional preparado para el estudio de una cultura no occidental han cesado de ser únicamente suyas, ya que el mismo tema es ahora examinado por los estudiosos de las principales disciplinas, especialmente derecho, gobierno, economía, historia y filosofía. Obviamente, los días del especialista regional, en un sentido simple y general, están contados”.<sup>8</sup>

Un factor crítico en las revoluciones contemporáneas de la islámica Africa del Norte y del Medio Oriente, ha sido la separación entre la clase profesional y ejecutiva y el pueblo en general. La educación y los puntos de vista de los abogados, médicos, periodistas, hombres de negocios prominentes y funcionarios públicos, han sido modelados, en gran parte, por la cultura occidental, mientras que las masas han permanecido sumergidas en las instituciones y hábitos tradicionales. Como expone Sir Hamilton Gibb “(la clase ejecutiva y profesional) ha sido afectada no sólo por las instituciones occidentales mismas, sino también por los conceptos y valores que la presuponen... las masas se aferran a los valores tradicionales; pero como consecuencia del frecuente quebrantamiento de las antiguas instituciones sociales por la intrusión del derecho y técnicas occidentales, desconfían de las ideas que se encuentran tras las nuevas instituciones y que apenas entienden... No obstante, por el puro efecto del hábito a través de dos o tres generaciones, sus maneras de pensar y hábitos de conducta han sido, en varios sectores, modificados apreciablemente por las nuevas instituciones... Este proceso no se puede medir ni sus resultados ser apreciados con precisión alguna. Pero es probable que los efectos más fundamentales de estos cambios puedan ser vistos o sentidos en el campo del derecho”.<sup>9</sup>

Si el sistema legal de esas sociedades es menos accesible a los estudiosos occidentales y más difícil de comprender que el derecho codificado de Europa y América Latina, con todas sus variantes, y del *common law* anglo-americano, con sus distintas modalidades, el estudio de ellos puede rendir una recompensa adicional en proporción a su mayor dificultad. Las perspectivas que pueden deparar, una vez dominadas, tales dificultades profundizarían el alcance de fructíferas generalizaciones concernientes a la naturaleza y desarrollo del derecho en un grado más allá de las posibilidades presentes de mensura. Quizás también, canalizarían hacia un entendimiento de esas sociedades —sus maneras de pensar y sentir, sus hábitos de conducta y los procedimientos y formas sociales a través de las cuales la creencia y el hábito obtienen expresión— no alcanzable de otra manera. El mineral traído a la superficie por la labor jurídica comparada puede resultar una preciosa recompensa para el análisis, tanto de un sociólogo, un estudioso de ciencia política o de un economista, como para

<sup>8</sup> *Government Under Law and the Individual* (Milton Katz, ed.) (“American Council of Learned Societies”, 1957), p. vi.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

el de un jurista. Nosotros podemos, en realidad, agregar a los objetivos del estudio comparado del derecho, previamente mencionado, la contribución que éste puede hacer, en general, a las ciencias sociales.

En Estados Unidos, la investigación y enseñanza del derecho ruso, chino, japonés e islámico del Medio Oriente y del norte de África ha surgido como extensiones tanto de la actividad de las escuelas de derecho, como de los programas especiales de estudios regionales no occidentales. Tales programas, llamados con frecuencia centros, han sido establecidos principalmente en el curso de los últimos cincuenta años. La Universidad de Harvard, por ejemplo, sostiene un Centro de Investigaciones sobre Rusia, un Centro de Investigaciones sobre Asia Oriental y un Centro para Estudios sobre el Medio Oriente; y la Escuela de Derecho de Harvard tiene cursos sobre derecho soviético y sobre derecho de la China Comunista y está procurando establecer un curso sobre derecho islámico. Se han establecido centros semejantes en otras universidades de los Estados Unidos. Los esfuerzos realizados en estas direcciones no han disminuido el estudio comparativo de los sistemas anglo-americano, europeo y latinoamericano. Al contrario, la expansión hacia nuevos campos, ha intensificado el cultivo de los antiguos.

Si en los Estados Unidos los sistemas jurídicos de la Unión Soviética, Asia y África constituyen las avanzadas del estudio jurídico comparado ¿cuáles son esas avanzadas en México? ¿Se permitirá a un colega de una universidad hermana expresar un deseo? Animado por la gentileza y la generosidad del Director y de los miembros del Instituto de Derecho Comparado, osaré hacerlo.

Las perspectivas y problemas del desarrollo ocupan a los pueblos y gobiernos de la América Latina, en México, tanto como en otros países, y han absorbido el interés de economistas, estudiosos de la ciencia política y sociólogos. El estudio jurídico se ha rezagado, a pesar de que quizá pueda iluminar aspectos del desarrollo que la luz de otras ciencias sociales normalmente no alcanza.

El 30 de junio de 1963, en mi informe como Director de los Estudios de Derecho Internacional al Director y profesorado de la Escuela de Derecho de Harvard, escribí: "La ciencia actual está sensiblemente consciente de la importancia de los factores no económicos para el desarrollo económico. No obstante, curiosamente, se ha presentado poca atención al papel del derecho entre tales factores no económicos y al grado en el cual el estudio de los datos comprendidos en los sistemas jurídicos puede arrojar luz sobre instituciones y relaciones sociales de importancia decisiva para el desarrollo económico, social y político. Es necesario adquirir un entendimiento del juego recíproco que hay entre el factor jurídico y otros factores institucionales, económicos y sociales en el desarrollo, y se deben encontrar maneras de aplicar tal conocimiento al trabajo de los abogados, economistas y otros grupos profesionales."

Es difícil entender los procesos de desarrollo económico en otra sociedad, y ni qué decir de los propios. Es aún más difícil comprender los factores jurídicos e institucionales y los demás factores "no económicos" en el desarrollo de otra sociedad, pues reflejan en grado especial los atributos personales de cada uno de ellos en particular. Los comparatistas entenderán esto más fácilmente que la mayoría, ya que no es sino un aspecto más del problema general del estudio jurídico comparado.

Las circunstancias de la América Latina pueden mitigar las dificultades y enriquecer el rendimiento. Como grupo, los estados latinoamericanos reúnen el requisito de Gutteridge de que lo semejante debe compararse con su semejante; pero contienen dentro de sí mismos elementos tan diversos como las culturas occidental-europea, asiática y africana. El lenguaje común de la mayor parte de Latinoamérica y el lenguaje hermano del Brasil, el fondo cultural común, la herencia común de revolución e independencia, la experiencia común de ajuste a nuevas fronteras, la historia de colaboración mutua en organismos hemisféricos y regionales y, junto a todos estos puntos de semejanza y relación, las profundas diferencias arraigadas en el fondo de experiencias e idiosincrasias nacionales ricamente características, todas juntas ¿qué perspectivas ofrecen para el estudio comparativo del papel del derecho en el desarrollo y del efecto del desarrollo en el derecho! Esta posibilidad invita a la exploración por juristas y estudiosos de las ciencias sociales de cualquier parte, pero por su naturaleza requiere, sobre todo, la investigación por los estudiosos de la América Latina.

Nosotros, en la Escuela de Derecho de Harvard, vemos las posibilidades y nos sentimos estimulados. Hemos empezado a investigar los problemas, y también lo han hecho otras Escuelas de Derecho de Estados Unidos. Como simple ejemplo, citaré los estudios comparativos que hemos iniciado acerca del impuesto predial en la Ciudad de México y en Montevideo, con relación al desarrollo urbano de cada ciudad. Hemos de perseverar; pero hay fuentes de comprensión inherentes a vuestra posición que a nosotros nos son negadas.

Hay problemas que espero sean examinados, como parte importante de sus programas de investigación, por el Instituto de Derecho Comparado. No puedo evitar la reflexión de que, si trabajáramos hombro con hombro podríamos llegar a niveles de conocimiento, que ninguno por sí solo alcanzaría. Aun sin mencionar tales posibilidades de colaboración entre la Universidad Nacional Autónoma de México y las Universidades de Estados Unidos, espero emprenderán ustedes la aludida tarea en bien del interés universal por los conocimientos jurídicos.

Milton KATZ

Profesor de la Universidad de Harvard